

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00023-00
Accionante : **AZUCENA TOLE CUBILLOS**
Accionado : UARIV-AH
Sentencia : 032

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **AZUCENA TOLE CUBILLOS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **AZUCENA TOLE CUBILLOS** que, elevó solicitud de ayuda humanitaria, y recibió respuesta mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2023, bajo radicado 2023-0066367-1, en donde la Unidad le informó que fue sujeta al proceso de identificación de carencias, arrojando como resultado que presentaba carencias graves en los componentes de Alojamiento y Alimentación por lo que se determinó la entrega de dos (2) giros a su favor, cada uno con vigencia de seis (6) meses, y que el primer giro estaría disponible 60 días posteriores a la generación del Turno el cual se creó el 30 de noviembre de 2022, cumpliendo dicho termino el 30 de enero de 2023, sin que se vea reflejado el primer giro correspondiente a la ayuda humanitaria, razón por la cual acude al juez Constitucional, con el objetivo que ordene

la entrega de su ayuda humanitaria sin más demoras y dilaciones habida cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

2.1.- Pretensiones

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la entidad encarta que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hacer la entrega de la ayuda humanitaria sin demoras y dilaciones.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 9 de febrero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto de la señora **AZUCENA TOLE CUBILLOS**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado BH000228300 reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, .

En relación con el derecho de petición, adujo que, mediante comunicación con código lex 7216234 del 9 de febrero avante, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, donde le informó que, dando respuesta a su petición tendiente al otorgamiento de atención humanitaria, correspondiente al TURNO 2022-D2GG-

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo 04AutoAdmisionTutela202300023“.pdf” expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

3623057 la Entidad se encuentra realizando validaciones con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la colocación de los giros reconocidos en esa medición lo cual le será debidamente informado.

Esgrimió que, la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Finalmente, la Entidad solicitó se negaran las pretensiones invocadas por la señora AZUCENA TOLE CUBILLOS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora AZUCENA TOLE CUBILLOS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial³, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁴, se encuentra que se cumple con este requisito⁵.

5.4 Problema Jurídico.

³ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁴ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁵ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, de la señora **AZUCENA TOLE CUBILLOS**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber colocado el primer giro correspondiente a la ayuda humanitaria reconocida a su favor, conforme lo dicho en comunicación con fecha del 17 de enero de 2023.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 17 de enero de 2023, la accionante, recibió comunicación de la Entidad encartada, en donde le informaron que se determinó la entrega de dos giros por concepto de ayuda humanitaria, estando el primer giro disponible 60 días posteriores a la generación del turno, el cual se creó el 30 de noviembre de 2022, aduce que, dicho término ya se cumplió y a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no se había reflejado el primer giro, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁶, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁷.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. La Ayuda Humanitaria a la Población Desplazada

La Corte Constitucional en la sentencia T-004 de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria, indicando que:

“5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **AZUCENA TOLE CUBILLOS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, por no haber colocado el primer giro correspondiente a la ayuda humanitaria reconocida en su favor el 30 de noviembre de 2022, lo cual le fue informado en comunicación del 17 de enero de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición del actor, le ofreció respuesta mediante comunicación con código lex 7216234 del 9 de febrero de 2023, en donde informa que en lo que corresponde al TURNO 2022-D2GG-3623057, la Entidad se encuentra realizando validaciones con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la colocación de los giros reconocidos en esta medición lo cual le será debidamente informado, de la cual allegó constancia de notificación a la dirección AZUCENATOLE@GMAIL.COM.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de los soportes que reposan en el expediente, si bien obra foliatura en la cual la accionada refiere ofrecer respuesta a la petición mediante comunicación con código lex 7216234 del 9 de febrero de 2023, observa el Despacho que la accionante no aportó probanza con la que se acredite la vulneración del derecho de petición, en el plenario no se existe soporte alguno que permita inferir razonadamente que la misma no responde de fondo a lo solicitado en petición formulada, dado que no fue aportada.

Pertinente resulta señalar que la parte actora no logró demostrar en qué consistía la solicitud encumbrada, conducta mediante la cual probaría que efectivamente se dirigió ante la entidad accionada, y que a su vez le permita al juzgador evaluar si la respuesta satisface el núcleo esencial del derecho de petición.

Si bien uno de los rasgos caracterizadores de la acción de tutela es la informalidad, debe existir certeza de las condiciones fácticas que permitan establecer la transgresión del derecho fundamental que se reclama, y en ese sentido ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

“(…) Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional⁸.”

Bajo este escenario, no resulta factible predicar que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental de petición, con lo cual se rompe el requerimiento previsto por la jurisprudencia constitucional acerca de la carga de la prueba del hecho generador de la violación del derecho fundamental invocado, en tal sentido la egida solicitada no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, frente a presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital anunciados en el escrito promotor, empero, no se allegó soporte alguno con el objeto de probar las condiciones actuales reales y materiales del hogar, de los que sea posible verificar una situación de extrema vulnerabilidad o de insubsistencia que conlleve a concluir una situación que amparo inminente, previendo por la judicatura que en principio quien debe realizar el análisis de la situación real y concreta de la actora, es la UARIV a fin de determinar la procedencia de las ayudas humanitarias solicitadas, por tal motivo frente a los mismo se denegara la protección deprecada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de amparo elevada por la señora, **AZUCENA TOLE CUBILLOS**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la

⁸ Sentencia T-571/15

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: AZUCENA TOLE CUBILLOS
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00023-00

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:
Marienela Cabrera Mosquera
Juez
Juzgado De Circuito
Penal Adolescentes Función De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54a70b38a469e3ba9a8bfb1f4c967738ac35d87b2efb6edd2ebe27a521ed16**

Documento generado en 21/02/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>